



001
mo

Resolución Jefatural

N° 090 - 2009-INDECI
24 de Marzo del 2009

VISTOS: Los escritos de fecha 10.Feb. y 19.Mar.2009 de la servidora Balbina Beatriz Mejía, con los que interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 016-2009-INDECI, del 19.Ene.2009, sus antecedentes; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 474-2008-INDECI, de fecha 01.Dic.2008, se instauró proceso administrativo disciplinario a la servidora, señora Balbina Beatriz Mejía Díaz, Asistente Administrativo II de la Sede Central del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, y mediante Resolución Jefatural N° 016-2009-INDECI, de fecha 19.Ene.2009, se resolvió: Primero.- Declarar INFUNDADO la prescripción del proceso disciplinario solicitado por la citada servidora; y, Segundo.- Imponer a la indicada servidora la sanción de CESE TEMPORAL sin goce de remuneraciones por doce (12) meses, por contravenir su obligación de desempeñarse y conducirse en el servicio público con honestidad e incurrir en falta disciplinaria de incumplimiento de normas, tipificado en el inciso a) del artículo 28° del Decreto legislativo N° 276, al haber presentado a la institución el documento falso denominado, "Título de Especialista Profesional en Relaciones Públicas" del Instituto Superior Tecnológico No Estatal "CEPEA", con el que obtuvo a partir del 01.Set.1992 un ascenso de nivel remunerativo de STA a SPE, mediante Resolución Jefatural N° 205-92-INDECI, y haber declarado mediante Declaración Jurada de fecha 02.Ene.2006 y suscrito la Carta Funcional de fecha 25.Set.2006, que estudió en el acotado Instituto Superior Tecnológico y obtenido el Título en mención, cuando en realidad no estudió en dicha institución ni obtuvo el acotado título;

Que, mediante los escritos de VISTOS, dentro del plazo de ley, la citada servidora interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Jefatural N° 016-2009-INDECI, en los que sostiene, entre otros aspectos, lo siguiente: "Que si bien es cierto, se ha demostrado, (...) que dicho título es falso, hecho por el cual me encuentro (...) arrepentida y, por el cual estoy dispuesta a resarcir a la institución, no es menos cierto que, la facultad sancionadora de la institución ha prescrito (...)". Agrega, "(...) que la apreciación que se hace en el noveno considerando de la Resolución impugnada, es errada, por cuanto la prescripción alegada se fundamenta en lo dispuesto por el Art. 33.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029". Además ella señala, "(...) que la infracción se cometió en el año de 1992 y que el error en que incurrió, únicamente sirvió para ser beneficiada con un escalafón más en la carrera administrativa, no estamos frente a una acción continuada y la prescripción ha operado a los cuatro años a tenor del Decreto Legislativo aludido";



Que, asimismo expone, que en la resolución impugnada, no se habría tomado en consideración su trayectoria destacada y reconocida durante 28 años de servicios al INDECI, el hecho que no hubo ánimo de lucro, motivo por los cuales considera que la sanción impuesta resulta desproporcionada y contraviene el principio de razonabilidad establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General; finalmente manifiesta su disposición de acatar lo que la superioridad disponga al momento de resolver;

Que, de conformidad con el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la interposición del recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico con la finalidad de exigir a éste, examine lo actuado por el subordinado. De ahí que este recurso se ejerce únicamente cuando se cuestiona actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trata de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autónomos¹. Asimismo, el artículo 208° de la acotada Ley, señala que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, de conformidad con el Decreto Ley N° 19338, Ley del Sistema Nacional de Defensa Civil, el Instituto Nacional de Defensa Civil es un Pliego Presupuestal Autónomo, dentro del Sector Presidencia del Consejo de Ministros, y de conformidad con el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la potestad sancionadora disciplinaria recae en el titular de la institución, por lo que en materia de sanción disciplinaria es instancia única no sujeta a potestad jerárquica;

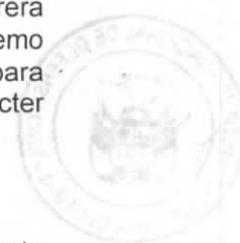
Que, de lo expuesto precedentemente se advierte que el recurso de apelación presentado por la recurrente, cuestiona un acto administrativo emitido por un órgano que constituye última instancia, dada la autonomía del INDECI, por lo que, resulta aplicable lo establecido en el artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala; *"el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"*. En tal sentido, en aplicación del Principio de Informalismo², y de conformidad con el artículo 208° de la mencionada Ley, corresponde dar trámite al presente escrito como recurso de reconsideración, para lo cual es necesario tener en cuenta que la finalidad de dicho medio impugnatorio es que la misma autoridad que conoció el procedimiento revise nuevamente el asunto sometido a su conocimiento y pueda corregir eventuales errores de criterio y/o análisis al dictar la resolución cuestionada, en tal mérito, en el presente caso, para habilitar un cambio de criterio es necesario que luego del análisis del recurso de reconsideración se advierta que existe alguna justificación que posibilite el cambio de la decisión tomada en el caso en concreto, con cuyo objeto se analizan los argumentos vertidos en el recurso presentado;

Que, del estudio y análisis del expediente, con relación a la desestimación de la prescripción del proceso administrativo señalada en el considerando nueve de la Resolución impugnada, se aprecia que ésta se sustenta en la aplicación del artículo 173°³ del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, norma especial que prescribe el plazo de prescripción de la acción para iniciar el proceso disciplinario al servidor público que incurra en falta de carácter

¹ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Juan Carlos Morón Urbina

² Ley N° 27444, Artículo IV, 1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, (...)

³ Artículo 173.- El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.



002
Dos

disciplinario, la misma que guarda concordancia con lo prescrito en el numeral 233.1⁴ del artículo 233° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, que faculta a la autoridad la aplicación de la ley especial que establezca el plazo de prescripción;

Que en ese orden de ideas, se ha verificado que a fojas tres (03) del expediente, corre el Oficio N° 234-DG-CEPEA-2008, ingresado al INDECI por Mesa de Partes el 19.May.2008, mediante el cual el Instituto Superior Tecnológico CEPEA, da a conocer a la Institución lo siguiente: i) La especialidad de RELACIONES PUBLICAS, nunca se desarrolló, ni se desarrolla (...), no tiene autorización para ofrecer dicha especialidad. ii) Realizada la verificación de los documentos, se desprende que la señora en mención (la recurrente) no figura registrada en nóminas y Actas Promocionales, y iii) El documento (título) entregado para verificación, no corresponde la firma del Dr. Manuel Robles Morales. En tal sentido se determina que el conocimiento de la falta disciplinaria incurrida por la recurrente (presentación de un documento falso), se produce el 19.May.2008 por lo que a la fecha de la apertura del proceso disciplinario (Resolución Jefatural N° 474-2008-INDECI del 01.Dic.2008) aún no han transcurrido el plazo de un (01) año calendario que establece el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, en consecuencia la facultad de la Entidad de instaurar proceso administrativo disciplinario, no ha prescrito;

Que adicionalmente, se ha verificado que a fojas dieciocho (18), diecinueve (19) y veinte (20) del expediente del Proceso Administrativo Disciplinario, corren copia de los documentos "Carta Funcional" y "Declaración Jurada" de fechas 25.Set.2006 y 02.Ene.2006, respectivamente, en los cuales la recurrente manifiesta poseer el "Titulo Profesional en Relaciones Públicas" y tener estudios en el Instituto Superior Tecnológico CEPEA, manifestaciones que son falsas, a tenor de lo informado por el citado Instituto, y estando a lo verificado, la planilla de remuneraciones de la recurrente correspondiente al mes de marzo del presente año, en la que se aprecia que a la fecha viene percibiendo la remuneración que corresponde al servidor de nivel profesional (SPE) al que accedió en forma fraudulenta, se establece que la conducta de la recurrente es continuada, razón por lo que los argumentos de su recurso en este extremo, no tiene sustento, consecuentemente se debe confirmar lo resuelto por la resolución recurrida;

Que de otro lado, del análisis de los fundamentos expuestos por la recurrente y de la revisión de la Resolución Jefatural N° 016-2009-INDECI, se aprecia que los aspectos que señala la servidora Balbina Beatriz Mejía Díaz, son nuevos elementos de razonamiento que tendrían incidencia en la decisión primigeniamente adoptada. En ese sentido, cabe realizar una revisión de los fundamentos que dieron lugar a la sanción de Cese Temporal por doce (12) meses sin goce de remuneraciones impuesta a la recurrente, en atención a los argumentos expresados en su recurso;

Que, para la aplicación de la sanción impuesta a la recurrente, conforme al considerando trece (13) de la Resolución impugnada, se aprecia que se tuvo en consideración su trayectoria destacada de 28 años de servicio a la institución y que no cuenta con sanción disciplinaria por falta grave, sin embargo es necesario valorar que en su Informe Escalaforario no se verifica reincidencia y/o reiterancia en el tipo de falta, aspecto a que se refiere el artículo 154° del acotado Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, hechos que sumados a lo manifestado en su recurso administrativo, en el sentido que se encuentra arrepentida y dispuesta a resarcir a la institución por el perjuicio económico ocasionado, además de encontrarse dispuesta a acatar lo que la superioridad disponga al momento de resolver, constituyen elementos inicialmente no expuestos por la recurrente y por tanto no evaluados en la determinación la sanción disciplinaria;

⁴ 233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.



Que, teniendo en cuenta lo expresado, resulta atendible el pedido de la recurrente en el sentido que se realice una reevaluación de la gravedad de la infracción a efectos de imponérsele la sanción que le sería equivalente, la misma que debe responder a la valoración efectuada en el numeral precedente y atendiendo a los principios de la potestad sancionadora administrativa establecida en el artículo 230° de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo numeral 3 consagra el Principio de Razonabilidad, disponiendo que: "(...) Las autoridades deben prever que la determinación de la sanción consideren criterios como la existencia o no de la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción";

Que, en consecuencia, en aplicación del acotado Principio, la sanción a imponerse a la recurrente debe graduarse al punto que se le imponga una medida disciplinaria de significativa gravedad, diferente a la de Cese Temporal por Doce (12) meses sin Goce de Remuneraciones;

Que, por otro lado es importante señalar, en mérito a la manifestación de voluntad expresada en su recurso por la recurrente, en el sentido de resarcir el daño causado a la institución por el beneficio económico que viene percibiendo desde el 01.Set.1992 al haber ascendido de Nivel Remunerativo de STA a SPE, en mérito a la Resolución Jefatural N° 205-92-INDECI, es necesario que la Oficina de Administración, realice las acciones administrativas que corresponda, a efectos de modificar el nivel remunerativo de la servidora Balbina Beatriz Mejía Díaz, según la calificación respectiva, así como, proceder a realizar la liquidación correspondiente para el recupero de lo indebidamente percibido;

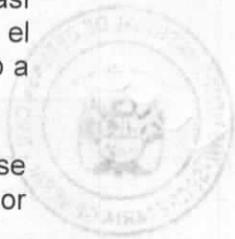
Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Legal en su Informe N° 019-2009-INDECI/5.0, de fecha 23.Mar.2009, de conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en mérito a las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del INDECI, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2001-PCM, modificados por Decretos Supremos N° 005-2003-PCM y 095-2005-PCM, con la visación de la Sub Jefatura y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** interpuesto por la servidora, señora Balbina Beatriz Mejía Díaz, Asistente Administrativo II de la Sede Central del INDECI, en contra de la Resolución Jefatural N° 016-2009-INDECI, del 19.Ene.2009, y en consecuencia modificar la sanción impuesta a la recurrente, a CESE TEMPORAL sin goce de remuneraciones por NUEVE (09) MESES, quedando confirmados los demás extremos de la Resolución impugnada de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Disponer que la Oficina de Administración, ejecute las acciones administrativas que corresponda a efectos de modificar el nivel remunerativo de la servidora señora Balbina Beatriz Mejía Díaz, según la calificación respectiva, así como efectuar el cálculo y lo recupero de lo indebidamente percibido desde el 01.Set.1992, por el ascenso de nivel remunerativo que ilegalmente obtuvo en mérito a la Resolución Jefatural N° 205-92-INDECI.

Artículo 3°.- Disponer que la Oficina de Asesoría Jurídica, impulse las acciones administrativas para el inicio de las acciones legales que corresponda por los ilícitos advertidos en el presente caso.



003
Tus

Artículo 4º.- Disponer que la Secretaría General del INDECI, registre la presente Resolución en el Archivo General Institucional y remita copia autenticada por fedatario a la interesada, así como a la Sub Jefatura, Oficina de Asesoría Jurídica, Unidad de Personal de la Oficina de Administración, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y al Órgano de Control Institucional, para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y archívese;

Luis Felipe Palomino Rodríguez
General de División EP "R"
Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil





**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA CIVIL
SEDE CENTRAL**

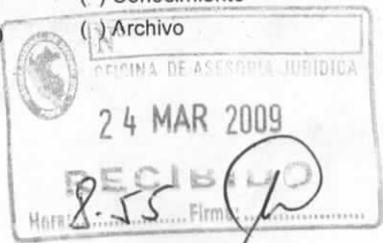
*004
cuatro*

Hoja de Trámite Nro 03683-2009

Nro. Operación: **1001000** Año Operac.: 2009 Fec. Operac.: 23/03/2009
 Nro Documento: : 00019 Tipo Doc.: Informe Legal Fec. Doc.: 23/03/2009
 Anexos: 16 FOLIOS
 Remitente: OFICINA DE ASESORIA JURIDICA

Asunto: RECURSO APELACION POR BLABINA MEJIA DIAZ CONTRA RJ. 016-2009 DEL 19.ENRO DEL 2009

DESTINATARIO:	SIGLAS:	COD:	PARA:
<input type="checkbox"/> 01.-SUB JEFATURA	SJ	- 2.0	<input checked="" type="checkbox"/> Acción
<input type="checkbox"/> 02.-SECRETARIA JEFATURA	SecJ		<input type="checkbox"/> Explotación
<input type="checkbox"/> 03.-ORGANO DE CONT. INSTITUCIONAL	OCI	- 3.0	<input checked="" type="checkbox"/> Coordinación
<input type="checkbox"/> 04.-PLANIFICACION Y PRESUPUESTO	OPP	- 4.0	<input type="checkbox"/> Opinión
<input checked="" type="checkbox"/> 05.-ASESORIA JURIDICA	OAJ	- 5.0	<input type="checkbox"/> Evaluación/Estudio
<input checked="" type="checkbox"/> 06.-ADMINISTRACION	OA	- 6.0	<input type="checkbox"/> Recomendación
<input type="checkbox"/> 07.-SECRETARIA GENERAL E IMAGEN	SG-II	- 7.0	<input type="checkbox"/> Seguimiento
<input type="checkbox"/> 08.-ESTADISTICA Y TELEMATICA	OET	- 8.0	<input type="checkbox"/> Informe Verbal
<input type="checkbox"/> 09.-SEC.PERM.CON.S. CONSULT.COORD.	SPCCC	- 9.0	<input type="checkbox"/> Informe Escrito
<input type="checkbox"/> 10.-DIR. NAC. PREVENION	DNP	- 10.0	<input type="checkbox"/> Proyectar <i>Respuesta R.T.</i>
<input type="checkbox"/> 11.-DIR. NAC. OPERACIONES	DNO	- 11.0	<input type="checkbox"/> Dar Respuesta
<input type="checkbox"/> 12.-DIR. NAC. LOGISTICA	DNL	- 12.0	<input type="checkbox"/> Proformar
<input type="checkbox"/> 13.-DIR. NAC. EDUC. Y CAPAC.	DINAE	- 13.0	<input type="checkbox"/> Difundir
<input type="checkbox"/> 14.-DIR. NAC. PROYECTOS ESPECIALES	DNPE	- 14.0	<input type="checkbox"/> Aprobado
<input type="checkbox"/> 15.-PLAT. ADM. PROGRAMA PNUD	PNUD	- 22.0	<input type="checkbox"/> Autorizado
<input type="checkbox"/> 16.-SEC. TEC. CMPAD	STCMPAD	- 23.0	<input type="checkbox"/> Denegado
<input type="checkbox"/> 17.-ASESORES	ASS		<input type="checkbox"/> Tramite
<input type="checkbox"/> 18.-COMITE ESPECIAL PROCS SELECCION	CEPS		<input type="checkbox"/> Mantener Pendiente
<input type="checkbox"/> 19.-CMTE PROCS ADM Y DISCIP: () PERM () ESP	CPAD		<input type="checkbox"/> Devolución
<input type="checkbox"/> 20.-COMISION DE CAUTELA	CC		<input type="checkbox"/> Agendar
<input type="checkbox"/> 21.-PROYECTOS CIUDADES SOSTENIBLES	PCS		<input type="checkbox"/> Conocimiento
<input type="checkbox"/> 22.-SEC COMITE CONTROL INT	SCCI		<input type="checkbox"/> Archivo
<input type="checkbox"/> 23.-D. R. INDECI COSTA CENTRO	DRI-CC	- 16.0	
<input type="checkbox"/> 24.-D. R. INDECI ...	DRI-		
<input type="checkbox"/> 25.-D. R. INDECI ...	DRI-		
<input type="checkbox"/> 26.-...			
<input type="checkbox"/> 27.-...			
<input type="checkbox"/> 28.-...			
<input type="checkbox"/> 29.-...			



PRIORIDAD DE RESPUESTA

RUTINA URGENTE
 MUY URGENTE PLAZO

OBSERVACIONES :

*- Formule los documentos pertinentes de acuerdo a las recomendaciones del Informe Legal N° 019-2009;
 - Imponer la sanción de 9 (nueve) meses de Gse*

FIRMA :

24 MAR. 2009

DIRECCION U OFICINA:

temporal. [Signature]

ACCION TOMADA (CLARA Y CONCRETA):

- Tener presente que se deben iniciar las acciones administrativas y legales correspondientes.

CARGO

"Año de la Unión Nacional frente a la Crisis Externa"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"



Instituto Nacional de Defensa Civil
Oficina de Asesoría Jurídica

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA CIVIL
MESA DE PARTES
La recepción no es señal de conformidad
RECIBIDO
23 MAR 2009
Nº Reg: 3683 Folios: 16
Firma: 1650 Hora: [signature]

INFORME LEGAL N° 019-2009-INDECI/5.0

A : General de División EP "R"
Luis Felipe Palomino Rodríguez
Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil

Asunto : Recurso de Apelación interpuesto por la señora Balbina Beatriz Mejía Díaz, contra la Resolución Jefatural N° 016-2009-INDECI del 19.Ene.09

Referencia : a) Resolución Jefatural N° 016-2009-INDECI
b) Escrito de fecha 10.Feb.2009 (HT N°01859-2009. N° O: 464400)
c) Escrito de fecha 19.Mar.2009 (HT N°03541-2009. N° O: 0976000)

Fecha : San Isidro, **23 MAR. 2009**

Es grato dirigir a usted el presente, a fin de hacer de conocimiento de su Despacho, el presente Informe Legal sobre el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Balbina Beatriz Mejía Díaz, contra la Resolución Jefatural N° 016-2009-INDECI del 19.Ene.09.

I ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante escrito de fecha 10.Feb.2009, dentro del término de ley, la servidora señora Balbina Beatriz Mejía Díaz, Asistente Administrativo II de la Sede Central del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 016-2009-INDECI de fecha 19.Ene.2009, que resuelve declarar INFUNDADO la solicitud de prescripción del proceso disciplinario e impone a la citada servidora la sanción de CESE TEMPORAL, por doce (12) meses sin goce de remuneraciones, por incurrir en falta disciplinaria tipificada en el inciso a), del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
- 1.2 Mediante escrito de fecha 19.Mar.2009, la citada servidora formula precisiones a su escrito de apelación de fecha 10.Feb.2009.

II ANALISIS:

- 2.1 Mediante Resolución Jefatural N° 016-2009-INDECI, de fecha 19.Ene.2009, se resuelve: Primero.- Declarar INFUNDADO la prescripción del proceso disciplinario solicitado por la servidora, señora Balbina Beatriz Mejía Díaz; y, Segundo.- Imponer a la citada servidora la sanción de CESE TEMPORAL sin goce de remuneraciones por doce (12) meses, por incurrir en falta de carácter disciplinaria tipificada en el inciso a) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

006
SPS

- 2.2 En el escrito de apelación y posterior precisión del 10.Feb y 19.Mar.2009, respectivamente, la recurrente sostiene entre otros aspectos, lo siguiente: "Que si bien es cierto, se ha demostrado, (...) que dicho título es falso, hecho por el cual me encuentro (...) arrepentida y, por el cual estoy dispuesta a resarcir a la institución, no es menos cierto que, la facultad sancionadora de la institución ha prescrito (...)". Agrega, "(...) que la apreciación que se hace en el noveno considerando de la Resolución impugnada, es errada, por cuanto la prescripción alegada se fundamenta en lo dispuesto por el Art. 233.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029". Además ella señala, " (...) que la infracción se cometió en el año de 1992 y que el error en que incurrió, únicamente sirvió para ser beneficiada con un escalafón más en la carrera administrativa, no estamos frente a una acción continuada y la prescripción ha operado a los cuatro años a tenor del Decreto Legislativo aludido".

También, alega que en la resolución impugnada, no se habría tomado en consideración su trayectoria destacada y reconocida durante 28 años de servicios al INDECI, el hecho que no hubo ánimo de lucro, motivo por los cuales considera que la sanción impuesta resulta desproporcionada y contraviene el principio de razonabilidad establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General; finalmente manifiesta su disposición de acatar lo que la superioridad disponga al momento de resolver.

- 2.3 De conformidad con el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la interposición del recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico con la finalidad de exigir a éste, examine lo actuado por el subordinado. De ahí que este recurso se ejerce únicamente cuando se cuestiona actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trata de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autónomos¹. Asimismo, el artículo 208° de la acotada Ley, señala que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.
- 2.4 De conformidad con el Decreto Ley N° 19338, Ley del Sistema Nacional de Defensa Civil, el Instituto Nacional de Defensa Civil es un Pliego Presupuestal Autónomo, dentro del Sector Presidencia del Consejo de Ministros, y de conformidad con el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la potestad sancionadora disciplinaria recae en el titular de la institución, por lo que en materia de sanción disciplinaria es instancia única no sujeta a potestad jerárquica.
- 2.5 De lo expuesto precedentemente se advierte que el recurso de apelación presentado por la recurrente, cuestiona un acto administrativo emitido por un órgano que constituye última instancia, dada la autonomía del INDECI, por lo que, resulta aplicable lo establecido en el Artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala; "el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter". En tal sentido, en aplicación del Principio de Informalismo², y de conformidad con el Artículo 208° de la mencionada Ley, corresponde dar trámite al presente escrito como recurso de reconsideración, para el cual es necesario tener en cuenta que la finalidad de dicho medio impugnatorio es que la misma autoridad que

¹ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Juan Carlos Morón Urbina

² Ley N° 27444, Artículo IV, 1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, (...)

conoció el procedimiento revise nuevamente el asunto sometido a su conocimiento y pueda corregir eventuales errores de criterio y/o análisis al dictar la resolución cuestionada, en tal mérito en el presente caso, para habilitar un cambio de criterio es necesario que luego del análisis del recurso de reconsideración se advierta que existe alguna justificación que posibilite al Titular de la Institución, cambie la decisión tomada en el caso en concreto, con cuyo objeto se analizan los argumentos vertidos en el recurso de reconsideración.

- 2.6 Del estudio y análisis del expediente, con relación a la desestimación de la prescripción del proceso administrativo señalada en el considerando nueve de la Resolución impugnada, se aprecia que ésta se sustenta en la aplicación del artículo 173^{o3} del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, norma especial que prescribe el plazo de prescripción de la acción para iniciar el proceso disciplinario al servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, la misma que guarda concordancia con lo prescrito en el numeral 233.1⁴ del artículo 233° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, que faculta a la autoridad la aplicación de la ley especial que establezca el plazo de prescripción.
- 2.7 En ese orden de ideas, se ha verificado que a fojas tres (03) del expediente, corre el Oficio N° 234-DG-CEPEA-2008, ingresado al INDECI por mesa de partes el 19.May.2008, mediante el cual el Instituto Superior Tecnológico CEPEA, da a conocer a la Institución lo siguiente: i) La especialidad de RELACIONES PUBLICAS, nunca se desarrolló, ni se desarrolla (...), no tiene autorización para ofrecer dicha especialidad. ii) Realizada la verificación de los documentos, se desprende que la señora en mención (la recurrente) no figura registrada en nóminas y Actas Promocionales, y iii) El documento (título) entregado para verificación, no corresponde la firma del Dr. Manuel Robles Morales. En tal sentido se determina que el conocimiento de la falta disciplinaria incurrida por la recurrente (presentación de un documento falso), se produce el 19.May.2008 por lo que a la fecha de la apertura del proceso disciplinario (Resolución Jefatural N° 474-2008-INDECI del 01.Dic.2008) aún no han transcurrido el plazo un (01) año calendario que establece el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, en consecuencia la facultad de la Entidad de instaurar proceso administrativo disciplinario no ha prescrito.
- 2.8 Adicionalmente, se ha verificado que a fojas dieciocho (18) y diecinueve (19) Veinte (20) del expediente, corren copia de los documentos "Carta Funcional" y "Declaración Jurada" de fechas 25.Set.2006 y 02.Ene.2006, respectivamente, en los cuales la recurrente manifiesta poseer el "Título Profesional en Relaciones Públicas" y tener estudios en el Instituto Superior Tecnológico CEPEA, manifestaciones que son falsas a tenor de lo informado por el citado Instituto, y estando a lo verificado, la planilla de remuneraciones de la recurrente correspondiente al mes de marzo del presente año, en la que se aprecia que a la fecha viene percibiendo la remuneración que corresponde al servidor de nivel profesional (SPE) al que accedido en forma fraudulenta, la conducta de la recurrente es continuada, razón por lo que los argumentos de su recurso en este extremo, no tiene sustento, consecuentemente se debe confirmar lo resuelto por la resolución recurrida.

³ Artículo 173.- El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.

⁴ 233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

007
site

- 2.9 De otro lado, del análisis de los fundamentos expuestos por la recurrente y de la revisión de la Resolución Jefatural N° 016-2009-INDECI, se aprecia que los aspectos que señala la servidora Balbina Beatriz Mejía Díaz, son nuevos elementos de razonamiento que tendrían incidencia en la decisión primigeniamente adoptada. En ese sentido, cabe realizar una revisión de los fundamentos que dieron lugar a la sanción de Cese Temporal por doce (12) meses sin goce de remuneraciones impuesta a la recurrente, en atención a los argumentos expresados en su recurso.
- 2.10 Para la aplicación de la sanción impuesta a la recurrente, conforme al considerando trece (13) de la Resolución impugnada, se aprecia que se tuvo en consideración su trayectoria destacada de 28 años de servicio a la institución y que no cuenta con sanción disciplinaria por falta grave, sin embargo, no se ha tenido en cuenta el hecho que según su Informe Escalaforario no es reincidente en el tipo de falta, el Nivel de carrera que ostenta, de Asistente Administrativo II; y, que depende de un Superior Jerárquico, aspectos a que se refiere el artículo 154° del acotado Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, hechos que sumados a lo manifestado en su recurso administrativo, en el sentido que se encuentra arrepentida y dispuesta a resarcir a la institución por el perjuicio económico ocasionado, además de encontrarse dispuesta a acatar lo que la superioridad disponga al momento de resolver, constituyen elementos inicialmente no expuestos por la recurrente y por tanto no evaluados en la determinación la sanción disciplinaria.
- 2.11 Teniendo en cuenta lo expresado, resulta atendible el pedido de la recurrente en el sentido que se realice una correcta evaluación de la gravedad de la infracción a efectos de imponérsele la sanción que le sería equivalente, la misma que debe responder a la valoración efectuada en el numeral precedente y atendiendo a los principios de la potestad sancionadora administrativa establecida en el artículo 230° de la acotada Ley del Proceso Administrativo General, cuyo numeral 3 consagra el Principio de Razonabilidad, disponiendo que: "(...) Las autoridades deben prever que la determinación de la sanción consideren criterios como la existencia o no de la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción".
- 2.12 En consecuencia, en aplicación del acotado Principio, la sanción a imponerse a la recurrente debe graduarse al punto que se le imponga una medida disciplinaria de significativa gravedad, diferente a la de Cese Temporal por Doce (12) meses sin Goce de Remuneraciones.
- 2.13 Por otro lado es importante señalar, en mérito a la manifestación de voluntad expresada en su recurso por la recurrente, en el sentido de resarcir el daño causado a la institución por el beneficio económico que viene percibiendo desde el 01.Set.1992 al haber ascendido de Nivel Remunerativo de STA a SPE, en mérito a la Resolución Jefatural N° 205-92-INDECI, es conveniente se disponga que la Oficina de Administración, realice las acciones administrativas que corresponda, a efectos de reubicar a la servidora Balbina Beatriz Mejía Díaz, al nivel que corresponde según la calificación respectiva, así como, proceder a realizar la liquidación correspondiente para el recupero de lo indebidamente percibido.



III CONCLUSIÓN:

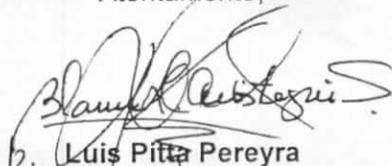
- 3.1 La servidora Balbina Beatriz Mejía Díaz, en su Recurso que impugna lo resuelto en la Resolución Jefatural N° 016-2009-INDECI, del 19.Ene.09, en el extremo de prescripción señalado no aporta elementos de juicio que sustenten modificar lo resuelto motivo por el cual queda confirmada la desestimación de la prescripción.

- 3.2 De los fundamentos expuestos por la recurrente y de la revisión de la Resolución Jefatural N° 016-2009-INDECI, se aprecia que los aspectos que señala la servidora Balbina Beatriz Mejía Díaz, en el sentido que se encuentra arrepentida y dispuesta a resarcir a la institución por el perjuicio económico ocasionado, además de encontrarse dispuesta a acatar lo que la superioridad disponga al momento de resolver, son nuevos elementos de razonamiento que tendrían incidencia en la decisión primigenia, motivo por el cual, en aplicación del Principio de Razonabilidad establecida en la Ley del Procedimiento Administrativo General, son méritos para que la sanción impuesta se gradúe al punto que se le imponga una medida disciplinaria de significativa gravedad, diferente a la de Cese Temporal por Doce (12) meses sin Goce de Remuneraciones

IV RECOMENDACIONES:

- 4.1 En virtud de la conclusión precedente, se estima que el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora, señora Balbina Beatriz Mejía Díaz, en contra de la Resolución Jefatural N° 016-2009-INDECI del 19.Ene.09, debe ser declarado FUNDADO en parte en consecuencia modificarse la sanción impuesta, quedando confirmado los demás extremos de lo resuelto por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente informe, dándose por agotada la vía administrativa.
- 4.2 Se disponga a la Oficina de Administración ejecute las acciones administrativas que corresponda a efectos de reubicar de nivel remunerativo de SPE a STA a la servidora señora Balbina Beatriz Mejía Díaz, así como, efectuar el cálculo y recupero de lo indebidamente percibido desde el 01.Set.1992 a la fecha, por el ascenso a nivel remunerativo que ilegalmente obtuvo en mérito a la Resolución Jefatural N° 205-92-INDECI.
- 4.3 Corresponde a la Oficina de Asesoría Jurídica realizar las acciones administrativas que corresponda para el inicio de las acciones legales por la presunta comisión de ilícitos penales.

Atentamente,



Luis Pita Pereyra
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Instituto Nacional de Defensa Civil

N°O: 1001000

LPP/rbc